



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la denegación del permiso para asistir a un curso de formación*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 841/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 28 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx debido a los daños



derivados de la denegación de un permiso para asistir a un curso de formación que tuvo lugar los días 9 a 18 de abril de 2008.

La reclamación se fundamenta en los siguientes hechos:

- El 21 de enero de 2008 el reclamante solicitó una beca individual de formación permanente Comenius 2.2.c.

- El 6 de marzo de 2008 la Unidad de Movilidad Comenius comunica al interesado que su candidatura ha sido seleccionada por lo que procede a realizar la inscripción definitiva.

- El 10 de marzo siguiente el reclamante solicita el permiso correspondiente para asistir al curso ante la Dirección Provincial de Educación.

- El 7 de abril recibe en mano un fax del Director Provincial de Educación en el que se le comunica la denegación del permiso fundamentada en que "Según el informe del director del centro, no quedan cubiertas sus clases por ningún profesor sustituto, si exceptuamos al profesor de guardia correspondiente, y a juicio de la inspección para que los alumnos reciban una enseñanza adecuada durante ese periodo de tiempo, debería haber un profesor especialista que le supliera en todas las clases. La disponibilidad del profesorado del centro no permite asegurar que se imparta a los alumnos, durante dos semanas, una enseñanza adecuada".

El reclamante considera haber recibido un trato discriminatorio ante la concesión de permisos a otros profesores para acudir a cursos en supuestos similares y solicita el abono de una indemnización de 353,28 euros correspondientes al billete de avión adquirido para viajar a xxxx2, donde tuvo lugar la actividad formativa.

**Segundo.-** Consta en el expediente una Resolución del Procurador del Común de Castilla y León en relación con el asunto sobre el que versa la reclamación en la que se recomienda que "se proceda a realizar cuantas actuaciones sean oportunas para abonar al reclamante la cantidad de 353,28 euros" y que "a fin de garantizar que todos los funcionarios docentes tengan las mismas posibilidades de acceder a acciones formativas que tengan lugar durante el horario lectivo del curso escolar y en aplicación del principio



constitucional de igualdad, se establezcan de manera formal por la Consejería de Educación criterios interpretativos uniformes y precisos para las Direcciones Provinciales”.

**Tercero.-** El 10 de noviembre de 2009 se comunica al reclamante que el órgano encargado de la instrucción del procedimiento es el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

**Cuarto.-** El 23 de noviembre de 2009 el Director Provincial de Educación emite un informe en el que señala que la aprobación de la candidatura no implica la concesión automática del permiso de desplazamiento y que no puede considerarse a la Administración responsable de todo ello, ni abonar unos gastos realizados por un profesor antes incluso de solicitar la correspondiente autorización.

**Quinto.-** El 11 de marzo de 2010 se incorporan al expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Informe del Director del Centro, de 14 de marzo de 2008, en el que se comunica a la Dirección Provincial de Educación que sus clases de Biología en Bachillerato y sus clases de Biología-Geología en Educación Secundaria Obligatoria no quedan cubiertas por ningún profesor sustituto, si exceptuamos al profesor de guardia correspondiente, que el profesor becado ha preparado una serie de tareas y trabajos para entregárselos al alumnado y exigir que los hagan durante los días que él estaría ausente y que el profesor de guardia se haría cargo del grupo en esas horas.

- Informe del Inspector de Educación, de 26 de marzo de 2008, en el que se señala que “A juicio de esta inspección para que los alumnos reciban una enseñanza adecuada durante este periodo de tiempo, debería haber un profesor especialista que le supliera en todas sus clases”.

- Copia del reporte de envío por fax, el 4 de abril de 2008, de la Resolución del Director Provincial de Educación por la que se deniega el permiso solicitado.



**Sexto.-** El 17 de marzo de 2010 se concede trámite de audiencia al reclamante, que reitera la existencia de responsabilidad de la Administración.

**Séptimo.-** El 18 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Octavo.-** El 23 de junio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la denegación del permiso para asistir a un curso de formación.

El interesado reclama que se le indemnice con la cantidad de 353,28 euros correspondientes al precio del billete de avión adquirido y que no pudo utilizar debido a la denegación del permiso para acudir al curso en xxxx2.

La propuesta de resolución de carácter desestimatorio se fundamenta en que el interesado actuó bajo su exclusiva responsabilidad al comprar sus billetes de avión el día 6 de marzo de 2008 y que no cabe achacar a un mal funcionamiento de la Administración el gasto por él realizado ya que en ese momento la Administración ni siquiera tenía conocimiento de la solicitud de desplazamiento presentada posteriormente.

Ahora bien, sin perjuicio del argumento que se contiene en la propuesta de resolución, la desestimación de la reclamación ha de fundamentarse en la ausencia de acción u omisión de la Administración que haya causado un daño que el reclamante no tenga obligación de soportar.

Por ello no cabe sino analizar si en la denegación del "permiso de desplazamiento" la Administración actuó conforme a Derecho, ya que en caso contrario procedería entrar a valorar si el reclamante ha sufrido un daño susceptible de ser indemnizado a través de esta institución.

Así, en esta concreta denegación del permiso por la Administración pueden tenerse en consideración dos aspectos:

- El primero, que no ha sido propiamente cuestionado por el reclamante a la hora de fundamentar su pretensión indemnizatoria, que es el de las razones o argumentos de fondo esgrimidos por la Dirección Provincial de Educación, que aparecen suficientemente detallados en el expediente y que podrían encuadrarse dentro de la categoría de "necesidades del servicio".

- El segundo, relativo al momento en que la denegación le fue notificada -24 horas antes de la salida del vuelo, hecho en el que el reclamante fundamenta la existencia de un perjuicio, al no poder proceder ya en ese momento al reembolso de los billetes de avión.



Pues bien, para determinar si la Administración actuó de manera indebida al notificar la denegación del permiso 24 horas antes del momento en el que el reclamante debió partir hacia xxxx2 ha de tenerse en cuenta el plazo existente en materia de concesión de este tipo de permisos.

Para ello hay que remitirse al Decreto 183/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan los plazos de resolución de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

El artículo único del Decreto mencionado establece en su apartado 1 un plazo de 30 días para que la Administración dicte resolución en los supuestos de solicitudes de licencia por asistencia a cursos de formación, teniendo el silencio efecto estimatorio en virtud de lo dispuesto en la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Así, al haber solicitado el reclamante la concesión de la licencia el día 10 de marzo de 2008, la notificación de su denegación el siguiente 7 de abril se produjo con pleno respeto de lo dispuesto en las normas aplicables, de modo que no cabe derivar de ello la consideración de que se ha causado al interesado un daño que no tenga el deber de soportar, ya que la adquisición del billete antes del transcurso del plazo del que la Administración disponía para resolver se produjo por su cuenta y riesgo.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que con la finalidad de facilitar al personal docente la organización de sus actividades de formación y, atendidas las circunstancias del caso concreto, lo deseable hubiera sido que se hubiera actuado con una mayor celeridad en la denegación del permiso y en su notificación, de manera que se hubieran evitado las disfunciones descritas en la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la denegación del permiso para asistir a un curso de formación.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.